



La Ley Natural como patrón del orden justo

Tulio Alberto Álvarez
Universidad Católica Andrés Bello
Caracas - Venezuela
tulioalvarez17@gmail.com

Resumen

A partir del análisis del documento vaticano *A La Recherche D'une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, se revisan algunos problemas actuales en la interpretación y aplicación del derecho. Específicamente, se trabaja el tema de la validación del sistema normativo, como orden justo, vinculándolo a unos valores universales que privilegian la dignidad de la persona humana. Con el objetivo de deslastrar la praxis jurídica de la adustez legal-positivista, se revisa el concepto de ley natural y se traslada el problema de la Justicia al campo de la ética; en un esfuerzo para afrontar la crisis que marca el destino de una sociedad de ghetto, materialista y de valores pervertidos.

Palabras clave: Ley natural, ética, justicia, valores y bien común.

Natural Law as a Pattern for a Just Order

Abstract

Starting with an analysis of the Vatican document “Regarding the Search for a Universal Ethic: A New Look at Natural Law” (*A La Recherche D’une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*), some current problems in the interpretation and application of law are reviewed. Specifically, the study deals with validating the normative system as a just order, linking it to some universal values that grant privilege to the dignity of the human person. With the objective of freeing juridical praxis from legal-positive harshness, the concept of natural law is reviewed and the problem of justice is moved to the field of ethics in an effort to face the crisis that marks the destiny of a ghettoized, materialist society with perverted values.

Palabras clave: natural law, ethics, justice, values and common good.

1. Introducción

Las reflexiones contenidas en el presente trabajo están inspiradas en el análisis del documento *A La Recherche D’une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional con el objeto de determinar la existencia de «*valores morales objetivos*»; no con cualquier fin, académico o especulativo, sino en dirección a «*procurar la paz y el bienestar*» (1). Se trata de un esfuerzo por enfocar al derecho natural desde una nueva óptica sin dejar de valorar el impulso definitivo que este derecho dio al proceso de racionalización en el ejercicio del poder, marco apropiado para privilegiar la dignidad del ser humano a través de garantías al ejercicio de unos derechos inalienables, anteriores a la existencia del propio Estado. Hoy se puede afirmar que los avances en la humanización de las relaciones políticas y en el diseño del Estado moderno encuentran su génesis en la preponderancia de corrientes del pensamiento jurídico basadas en el derecho natural.

Así como aquel fue un reto generacional que produjo una verdadera revolución en el espíritu que determina las relaciones humanas, hoy procede la revisión de «*las cuestiones de siempre en torno al bien y el mal*» en un sentido, quizás utópico, de la conformación de una comunidad mundial. Y que conste que la idealización no puede ser desechada por consideraciones vinculadas a las probabilidades de éxito. ¿Acaso no fueron las utopías las que

inspiraron la humanización de las relaciones sociales y la transformación del Estado en el marco de la modernidad? ¿No vale la pena el intento? (2).

El análisis y solución de los problemas novedosos que aquejan a las sociedades, como el equilibrio ecológico, aquellos de índole moral que surgen por el desarrollo acelerado de las biotecnologías, las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y las nuevas formas de violencia, causantes de «*una preocupación presente que interpela a toda la humanidad*» ante una organización política nacional que se ve desbordada y que nos lleva a pensar en sociedades bajo una dimensión planetaria, requiere una «*urgente reflexión ética y política de rango universal*».

El contexto que justifica el esfuerzo por desentrañar unos principios éticos comunes no puede ser más desolador. Comunidades profundamente divididas, en el seno de las cuales se practica la violencia, la intolerancia, el materialismo y la pasividad ante la realidad asfixiante. *Sociedad de ghetto* con excluidos disímiles, con listados aberrantes para perseguir a los que piensan distinto, el reino de la indignidad, el antireino. ¿Qué tipo de libertad se puede vivir en un ambiente así marcado? ¿De cuál convivencia estamos hablando? Es un ejercicio colectivo por la deshumanización.

2. La existencia de Valores Comunes

Los estudios antropológicos demuestran la coincidencia cultural en la aceptación de comportamientos que aproximan a un prototipo de humanidad: actos de coraje, paciencia ante las pruebas y dificultades de la vida, compasión por los débiles, moderación en el uso de los bienes materiales, actitud responsable ante el ambiente, sacrificio por el bien común y la practica fraterna. Estos modelos de carácter ético delinean una vida «*según la naturaleza* » de la misma forma que se pueden detectar conductas abominables que atentan contra ella.

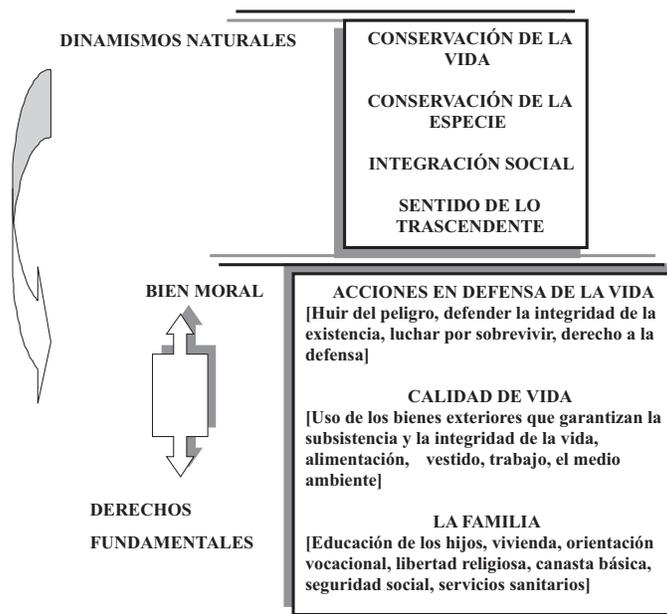
Es indudable que el contexto social marca la formación bajo valores morales pero no es por albur que, al margen de la particularidad cultural, exista una coincidencia universal, por no utilizar el término consenso, que consolida un código de lo humano según un llamado interior. Y no hay que profesar un credo religioso para percibir lo que Santo Tomás definió como el precepto sobre el que se fundan todos los otros de la ley natural: «*Haz el bien y evita el mal*», enraizado en todas las culturas.³ Las acciones humanas, en tanto iluminadas por la razón, están dirigidas a un fin que necesariamente será o parecerá bueno. Si no estuviera direccionado racionalmente, no nos dirigiríamos a él. Sin embargo, la actualidad imprime la

necesidad de añadir: «**Haz el bien luchando contra el mal**» o «**para hacer el bien hay que luchar contra el mal**». Esta segunda perspectiva acentúa el modo cómo el bien se hace presente de forma que es la acción misma de luchar contra el mal y no como si algo, en sí mismo, fuera bueno independiente de aquello que sea malo. El bien es la acción ejercida en contra del mal entendido como génesis y acción omisiva de una acción buena. El mal carece de entidad es la ausencia del bien.

El bien moral se corresponde con un anhelo del ser humano que espontáneamente se dirige a una realización plena que está definida por una aptitud natural para conocer lo bueno. Las obligaciones que surgen en aras de ese fin no le son impuestas exteriormente sino por una orientación de la razón práctica que indica al sujeto moral que tipo de acción esta conforme al dinamismo fundamental y necesario de su ser para obtener la felicidad. Y en el documento de la Comisión Teológica se enumeran los tres grandes grupos de dinamismos naturales que obran en la persona humana: a) Común a todo ser sustancial, la inclinación a conservar y a desarrollar su existencia; b) Común a los seres vivos, la inclinación a reproducirse para conservar la especie; c) Propio de los seres racionales, la inclinación a vivir en sociedad así como conocer la verdad sobre Dios.

Estas inclinaciones permiten formular los primeros preceptos de lo natural, conocidos naturalmente; además, son el primer sustrato que constituye la base de toda reflexión ulterior sobre el bien a practicar y el mal a evitar. Los preceptos que dirigen la acción de las personas surgen como consecuencia lógica de los dinamismos naturales y de la razón práctica que propugna ejecutorias en defensa de esos bienes morales. Así surge la necesidad de auto preservación como reacción espontánea frente al peligro de muerte; la inclinación a obtener los bienes que contribuyan a una apropiada calidad de la vida biológica; y la formación de la familia como proyección armoniosa y fraterna del propio ser. Estos son los bienes morales que derivan en derechos por los cuales vale todo esfuerzo, toda lucha (Gráfico 1).

Gráfico 1



La reflexión sobre la realización de ese bienestar y la construcción de la vida en sociedad sobre las bases justas que corresponden al derecho natural produjo un cambio de mentalidad y las acciones inmediatas que transformaron la conceptualización del Estado. Esta revolución en el espíritu humano implicó el reconocimiento de la igual dignidad de toda persona, más allá de las diferencias de raza y de cultura, y un gran respeto por la humanidad donde ella se aloja. Surgieron preceptos y valores que, al menos en su formulación general, pueden ser considerados como universales, porque ellos se aplican a toda la humanidad. Y estos surgen de los principios morales que son acogidos en razón de las inclinaciones fundamentales de la persona humana.

Sin embargo, vale la pena la advertencia, los preceptos de la ley natural pueden variar en las distintas culturas; inclusive, en una misma cultura, en épocas diferentes. He aquí la historicidad de la ley natural, lo que impelle a la adaptación de sus preceptos universales a las condiciones concretas de la existencia, en contextos culturales diversos. De forma que se puede concluir que la moral implica la producción de normas en las que se inte-

gra la singularidad de la acción concreta con el conocimiento de lo universal y se materializa en cada ocasión en que el sujeto adapta sus principios universales a la diversidad de las situaciones a las que se enfrenta.

3. Fundamentos de La Ley Natural

De la misma naturaleza de las cosas surgen unos valores éticos fundamentales que inducen al sujeto a un ejercicio de conciencia que define su comportamiento ante experiencias y retos concretos. De ahí que, explorando la conducta humana, puedan determinarse unas constantes antropológicas en cuanto a la humanización, su relación con la naturaleza y la posibilidad de una vida social armónica.

Cuando se utiliza el término naturaleza, se hace referencia a la esencia de cada ser definida por sus características típicas y permanentes, a su identidad ontológica. Naturaleza y persona son nociones que se complementan porque toda persona humana es una realización única de la naturaleza humana. Y en el ejercicio de conciencia al cual se ha hecho referencia, la persona asume las orientaciones dadas por su naturaleza.

Mal puede existir entonces oposición, sí la naturaleza guía el camino conductual de la persona en su realización individual. Este es el argumento para afirmar que el concepto de ley natural supone la idea de que la naturaleza transmite al hombre un mensaje ético y constituye una norma moral implícita que actualiza la razón humana. Ahora bien, la premisa anterior, punto de partida de una visión trascendente del quehacer humano, no implica un consenso universal sobre la utilización de la ley natural para atemperar la rigidez y los peligros de la ley positiva, impuesta desde el Estado. Al contrario, tal como lo reconoce la Comisión Teológica, por diversas razones históricas y culturales que se conectan con la evolución de las ideas durante la tardía Edad Media, esta visión ha perdido su preeminencia cultural.

La mujer y el hombre moderno han desplazado el significado ético de las leyes que gobiernan la naturaleza de las cosas en ejercicio de una consagrada soberbia intelectual que dicta la capacidad de decidir, por sí mismos, lo que debe ser la humanidad. Sin auxilios, se definen para sí y los demás las prioridades y acciones a cumplir, dejándose guiar por criterios validados por imperfectas instituciones. La cultura humana, cada día más, desdeña la transfiguración de la naturaleza por el espíritu, separando así al ser humano de la naturaleza, en aras de una subjetividad libertaria.

Ese determinismo, tan típico de estos tiempos, propio del voluntarismo más frío, también opone el espíritu a la naturaleza; concebida, esta última, como una materia inerte que obedece pasivamente a las leyes físicas. Esa masa amorfa a que las visiones antropocéntricas reducen la naturaleza puede ser manipulada libremente, arbitrariamente, con los fines más extravagantes, gracias a los avances de la ciencia. Solo el hombre todopoderoso, el superhombre, le puede dar sentido y un proyecto que responda a sus propios fines.

El daño está hecho. Al perder la naturaleza su connotación, como dominio de vida y sabiduría, se priva al ser humano de la orientación indispensable para alcanzar su plenitud, en lo individual; y la armonía, en lo social. Y si se quiere argumentar que tal sacrificio pretende privilegiar a la libertad humana, la respuesta surge de suyo: No existe libertad sin valoración ética. La idea de una creación humana desprovista de valores es nihilismo puro, se convierte en libertinaje.

4. De La Ley Natural al Derecho Natural

La sociedad es el lugar donde la reflexión sobre la ley natural pierde su abstracción para determinar importantes consecuencias prácticas. Es en ese tránsito necesario de la persona individual a la vida societaria en el que se aclara la distinción esencial entre ley natural y derecho natural. En efecto, la persona es el centro del orden político y social porque ella es un fin y no un medio. Su sociabilidad es parte de su naturaleza no el producto de decisiones individuales que coinciden, casualmente, en una especie de convención colectiva. La conclusión es obvia, la primacía del ser primario sobre cualquier construcción posterior.

Y si se acepta tal evidencia, la consecuencia lógica de la vocación a vivir en sociedad será el establecimiento de coincidencias en cuanto a un conjunto de bienes a perseguir y de valores a defender. Así se materializa el concepto fundamental de bien común como fin que la sociedad debe perseguir, consolidar y preservar. En este esfuerzo se deben comprometer todos los factores sociales. Pero concretando el ámbito de acción, en un primer nivel, el bien común se puede comprender como el conjunto de condiciones que permiten al individuo ser más persona humana. En un segundo nivel, el bien común esta dirigido al orden político y a la sociedad misma. Bien de todos y de cada uno en particular, deriva de la condición comunitaria del ser humano.

Entonces, la sociedad, organizada en aras del bien común de sus miembros, responde a una exigencia de la naturaleza social de la persona humana. La ley natural se presenta así como el horizonte normativo dentro del cual está llamado a movilizarse el orden político. Define el conjunto de valores que se presentan como humanizantes para una sociedad. Situada en el campo social y político, los valores no pueden ser de naturaleza privada, ideológica o confesional: ellos conciernen a todos los ciudadanos (Gráfico 2).

Gráfico 2



Pero, ¿quién define los valores morales? El documento de la Comisión Teológica recuerda que la doctrina social de la Iglesia fija el orden natural de la sociedad al servicio de la persona mediante cuatro valores que derivan de las inclinaciones naturales del hombre, y que diseñan los límites

del bien común que la sociedad debe perseguir, a saber: la libertad, la verdad, la justicia y la solidaridad. Se corresponden con las exigencias de un orden ético conforme a la ley natural. Si uno de ellos falla la sociedad tiende a la anarquía y al reino del más fuerte.

Ahora bien, esos valores pueden ser acogidos por el orden positivo de un Estado y generalmente lo son, al margen de la efectividad de los mismos. Solo para ejemplificar, en la Constitución de 1999, la mayoría de los valores y principios que ordenan al Estado venezolano se encuentran concentrados en el preámbulo y el Título I de la Constitución denominado «**Principios Fundamentales**». Consagración que teóricamente los define en su temporalidad y en su proyección histórica como elemento legitimador del sistema constitucional en su funcionamiento. En esta dirección, el orden positivo contenido en la Constitución debe guardar sintonía con estos valores y principios que, aun cuando también están positivados, valen por sí mismos.

Existe una determinación entre los valores morales objetivos que constituyen un orden de lo social, el reconocimiento de los valores y principios en forma positivada que trae la Constitución y el sometimiento del conjunto global normativo como manifestación concreta de esa dogmática. Por eso se puede encontrar al derecho natural como base axiológica del derecho constitucional y vínculo el estudio del sistema constitucional al análisis del derecho natural desde una nueva perspectiva.

La sola lectura del texto constitucional podría conducirnos al error de que la doctrina social de la Iglesia inspiró el proceso constituyente de 1999. Solo falta el compromiso con la verdad como valor expresamente consagrado. Este caso nos permite afirmar que no solo la positivación de los valores sino la vigencia efectiva de los mismos constituye un esfuerzo generacional que se convierte en la verdadera revolución en el seno de una sociedad (Gráfico 3).

La ley natural (*lex naturalis*) se enuncia en derecho natural (*jus naturalis*) desde el mismo momento en que se consideran las relaciones de Justicia entre los hombres: Relaciones entre las personas físicas y morales, entre las personas y el poder público, relaciones de todos con la ley positiva. Pasamos de la categoría antropológica de la ley natural a la categoría jurídica y política de la organización de la sociedad. El derecho natural es la medida inherente a la armonía entre los miembros de la sociedad en sus relaciones humanas.

Gráfico 3

La exigencia de justicia, que brota de la ley natural, es anterior a la formulación y a la aprobación del derecho; así como la persona y su entorno familiar preceden la formación de la sociedad. No es el derecho que decide lo que es justo, tampoco el Estado crea los derechos humanos, inherentes e inmanentes a la dignificación de mujeres y hombres. La política, como fenómeno que incluye las relaciones de poder reguladas por el derecho en el Estado, es poco menos que arbitraria, aun cuando represente en algún momento histórico el sentir de una mayoría que siempre será circunstancial. Las normas de Justicia no resultan solamente de un contrato celebrado entre mujeres y hombres, ellas provienen de la naturaleza misma de los seres humanos.

El derecho natural es el anclaje de las leyes humanas en la ley natural. Es el horizonte en virtud del cual el legislador debe determinar la aprobación de las normas en cumplimiento de su misión de servir al bien común. Al hacerlo así honra la ley natural, inherente a la humanidad del hombre. Al contrario, desde que se reniega del derecho natural, es la sola voluntad del legislador que hace la ley. El legislador, además de convertir-

se en el intérprete de los que es justo y bueno, se arroga la prerrogativa de ser el criterio último de lo justo. De esta manera se han dado las decisiones más aberrantes y los más extremos casos de injusticia en la historia de la humanidad.

Ante este riesgo, se produce la configuración del derecho natural como un juicio de la razón práctica que estima lo que es justo de acuerdo a las situaciones cambiantes en las cuales vive el ser humano. Es la expresión jurídica de la ley natural en el orden político, aparece también como la medida de las relaciones justas entre los miembros de la comunidad.

5. La Deshumanización Positivista

El derecho positivo es una emanación del Estado y, por tanto, de aquellos que controlan el poder en un momento histórico determinado. Aun cuando, en un plano teórico, la normativa aprobada por el Estado debe estar en correspondencia con las exigencias del derecho natural, la realidad es que las mismas responden a los intereses de sectores de la sociedad y, en especial de las élites gobernantes. De ahí surge, en un primer momento, el ingrediente de injusticia que el derecho positivado puede tener.

Para aquellos que creen en un orden superior inspirado en el respeto de las leyes naturales y en la ley eterna, en este último supuesto con el agregado de la aceptación del ser supremo, una ley no es cualquier norma sino aquella que obliga en conciencia por no oponerse a los preceptos superiores. De no ser así, no obliga porque la ley injusta no es Ley [Santo Tomás de Aquino, *Summa theologiae, Ia-IIae*, q. 95, a. 2.].

La ley positiva es variable y es bueno que sea así. Porque con el progreso de la razón humana y las profundas transformaciones sociales se produce una simultánea reflexión sobre los condicionamientos del bien común y las metas de la sociedad. De acuerdo con el cambio de las circunstancias históricas, el legislador determina lo que es justo. Pero en su operación intelectual puede fallar o, algo aun peor, ejecutarse un plan contradictorio con la naturaleza humana. Es aquí en que el auxilio del derecho natural se hace imprescindible para afrontar un sistema injusto.

Los derechos naturales son la medida de las relaciones humanas anteriores a la voluntad del legislador. El derecho natural es lo naturalmente justo antes de toda formulación legal. Brota, en particular, de los derechos subjetivos de la persona, como el derecho al respeto a la propia vida, a la integridad de la persona, la libertad religiosa, el derecho a fundar una familia y de educar a los hijos según sus convicciones, el derecho a asociarse con otros, de par-

tipicar en la vida colectiva. Los derechos de la persona humana emergen del orden justo que debe reinar en las relaciones entre los hombres. Reconocer estos derechos naturales del hombre equivale a reconocer el orden objetivo de las relaciones humanas fundadas en la ley natural.

Pero el reconocimiento es simplemente eso, no apareja la modificación de la esfera subjetiva con vistas a la realización del derecho. Me explico. El objeto de garantizar un derecho en una Constitución, o en el ámbito del derecho positivo de un Estado, está referido a la efectividad en el ejercicio de ese derecho no a su existencia. Y un ejemplo práctico y perfecto para entender la diferencia la encuentro en el artículo 350 de la Constitución federal que establece: *«El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos»*. La posibilidad de un desconocimiento de un orden injusto se constituye en un derecho natural reconocido por la dogmática más diversa; siguiendo el criterio, ya comentado, de que una ley injusta no es ley y, en consecuencia, no obliga. Es un derecho natural de los pueblos, vigente aunque no sea consagrado.

Pero el Constituyente venezolano se creyó en la obligación de positivizar tal principio, tal vez con un objetivo noble pero también, quizás, con segundas intenciones. Cualquiera que estas hayan sido, justificar el proyecto político que surge de los golpes de Estado de 1992 o crear una causa de justificación en defensa del texto fundamental, se abrió la posibilidad, asumida por demás, de limitar subjetivamente el campo de lo injusto. Efectivamente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó una singular decisión desvirtuando el alcance del artículo 350 de la Constitución federal y el derecho a la resistencia contra la opresión, como derecho natural de los pueblos (4). Se permitió fijar la expresión “desconocer” limitándola a la utilización de los mecanismos para la participación ciudadana contenidos en el artículo 70 la Carta Fundamental (5).

De ahí que para que exista desconocimiento del sistema injusto haya que inscribirse en el sistema perverso, lo que implica reconocerlo, porque la resistencia democrática para la Sala debe ejercerse *«en congruencia con el texto Constitucional considerado en su integridad, a fin de que su interpretación aislada no conduzca a conclusiones peligrosas para la estabilidad política e institucional del país, ni para propiciar la anarquía. A tal respecto, esta Sala aclara que el argumento del artículo 350 para justificar el “desconocimiento” a los órganos del poder público democráticamente electos, de conformidad con el ordenamiento constitucional vigente, es igualmente impertinen-*

te. Se ha pretendido utilizar esta disposición como justificación del “derecho de resistencia” o “derecho de rebelión” contra un gobierno violatorio de los derechos humanos o del régimen democrático, cuando su sola ubicación en el texto Constitucional indica que ese no es el sentido que el constituyente asigna a esta disposición». Este es un ejemplo claro de los riesgos que implica pretender interpretar lo que es justo para desfigurarlo en lo injusto; y pervertir la naturaleza de un derecho humano que resulta fundamental para la preservación de un orden político legítimo.

El Estado, por órgano de los intérpretes de su derecho positivo, da la última palabra sobre lo justo, define el orden de las cosas, se puede erigir en portador del fin último. Y si los detentadores del poder pretenden imponer una ideología global, prohibir una religión, imperar lo secular al extremo de aplastar la libertad de conciencia, aplicar una legislación racista, fijar un pensamiento único, ¿quién puede refutar su autoridad? ¿Qué otro camino queda que el acatamiento?

Las ideologías y los regímenes totalitarios han demostrado que un orden político de esa naturaleza, sin un horizonte de trascendencia, no es humanamente aceptable. Y esa trascendencia está ligada a lo que se identifica como ley natural, un criterio que no reclama una adhesión de fe pero sí de razón. Este referente frena al Estado, ante la tentación de absorber a la sociedad civil y de someter a los hombres a una ideología. Evita también la conformación de un Estado providencia que priva a las personas y comunidades de toda iniciativa y del cumplimiento de sus responsabilidades para convertirlos en siervos.

Concibo al derecho vinculado a los principios éticos y no como mera doctrina que se materializa en los actos dictados por las entidades soberanas del Estado. Al tiempo, la ética no puede hacer abstracción de la dimensión jurídica. Sin embargo, el pensamiento jurídico que se dice renovador considera un derecho positivo objetivado por los procesos de formación de las normas y los órganos del Estado de los cuales estas emanan; posición que, en cierta forma, excluye la posibilidad de ser definido como un sistema de reglas justas. En el afán por hacer del derecho una ciencia, se abandona lo esencial y se define el orden jurídico al margen de patrones de Justicia. Esta realidad es uno de los grandes peligros que afronta la sociedad moderna.

Ahora bien, no es tan simple asumir criterios definitivos que excluyan los elementos formales y orgánicos en la definición de un orden jurídico particular. Lo primero que debo advertir es que no se trata de despojar a la norma jurídica de sus elementos característicos. Inmediatamente, surge el debate

sobre la posibilidad de determinar objetivamente a la ley natural que, en principio, es universal y no está adscripta al orden particular de un Estado.

Lo interesante es que se vincula ese esfuerzo por una ética mundial, entendida como conjunto de los valores obligatorios fundamentales que forman después de siglos el tesoro de la experiencia humana, con la denuncia contra el positivismo jurídico por lo que se califica como complicidad estrecha con el totalitarismo en la barbarie desatada por nazis, fascistas y comunistas durante la Segunda Guerra Mundial; connivencia que, solo por ejemplificar, se reflejó en las Leyes de Nuremberg (6). Esas atrocidades originaron la necesidad de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, como estatuto de derechos inalienables que trascienden las leyes positivas de los Estados y le sirve de referencia.

Tal acción encontró correspondencia con el renacimiento del derecho natural por un hecho providencial: los tribunales que juzgaron los crímenes cometidos contra la humanidad, ante la ausencia de regulación positiva de los tipos penales y de los procesos para establecer la responsabilidad, se vieron en la necesidad de sustentar sus fallos y declarar la invalidez del ordenamiento jurídico del Tercer Reich por la violación de principios de orden natural. En lo personal, me niego a respetar un ordenamiento jurídico por el simple hecho de emanar de una autoridad sin atender a unos valores fundamentales. En algún caso, se identificaran esos valores con la dogmática de derechos humanos, pero considero que ese patrón excede inclusive estos límites. Lo que me obliga a sostener una regla de conocimiento última que establezca los criterios de validación de las reglas jurídicas y la crítica moral del derecho en su dimensión normativa. Por supuesto, esta opinión será discutible desde el momento en que no se pueda dar una sola respuesta por no existir una definición consensual de esos «*valores obligatorios fundamentales*».

Si la apreciación anterior resulta exagerada, al menos está en sintonía con un pronunciamiento sobre la manera en que las reglamentaciones y procedimientos jurídicos, en demasía, está al servicio de los más poderosos y se desconecta del sentido moral de los valores que trascienden los intereses particulares porque «*el positivismo convierte en leyes a los intereses y deseos privados que se oponen a los deberes que derivan de la responsabilidad social*». Entonces, todo se concreta a la posibilidad de contradicción entre la obligación jurídica y las obligaciones morales, lo que implicaría que la norma jurídica está desprovista del sentido de Justicia, situación coincidente con «*la apología del positivismo jurídico que rechaza la referencia a un*

criterio objetivo, ontológico, de lo que es justo». Sin embargo, el problema se complica porque basta advertir que, al tratar las obligaciones morales, debo incluir la de acatar al derecho, aun cuando la tradición positivista no atribuye carácter moral a tal obligación.

Inclusive, en forma reduccionista, se plantea el esquema contrario que pretende fijar un «*contenido mínimo de derecho natural*» que debe tener necesariamente todo derecho positivo. H.L.A. Hart, defensor de esta posición, lo precisa en las formas mínimas de protección de las personas, de la propiedad y de las promesas que son igualmente componentes del derecho nacional, como flexibilización a la tesis positivista según la cual el derecho puede tener cualquier contenido. Cfr. Hart (1958:89) (7). Pero en su afán por encubrir la falla de origen del positivismo, establece un criterio que siempre dejará afuera el meollo del conflicto: ¿Quién fija el mínimo de ese contenido? ¿Con base a qué fundamento?

Así Lon L. Fuller, interlocutor de Hart en una discusión que tuvo como proscenio la revista de la Universidad de Harvard, trabajó su tesis de una moralidad interna del derecho y estableció ocho presupuestos de legislación de moral formal: generalidad de las normas, promulgación o prohibición de que las normas sean secretas, claridad o inteligibilidad, posibilidad de cumplir las normas, estabilidad de las normas, coherencia, irretroactividad y congruencia. Estos serían los límites formales (derecho natural procesal) que producen normas justas y que parte de una antropología que concibe al hombre como un ser libre y responsable. Pero siento que las preguntas que hice no reciben con esta formalización del derecho natural una respuesta apropiada; entre otros elementos, porque los académicos ignoran la relación entre el sujeto moral, la naturaleza y Dios.

¿Porque dejar a Dios fuera de esta definición? No son las religiones las fuentes de moral más aplicables. ¿Cuál es el riesgo? Al final, los positivistas, inclusive aquellos que como Hart se esfuerzan por atemperar la teoría y disminuir los peligros, terminaran privilegiando la seguridad jurídica que emana del cumplimiento obligatorio sobre los valores morales que pueden terminar sacrificados. Esto sin dejar de plantear el elemento volitivo de la definición sobre quién aprueba la norma que se impone a la sociedad.

Quizás pueda parecer chocante, a los sentidos de un académico, pero los procesos constituyentes han estado inspirados, en la forma más destacada y objetiva posible, por el poder de Dios. Y digo que es una conclusión bien objetiva, no sólo por los importantes antecedentes que se constituyen en el marco teórico del movimiento constitucional, ya que las contradicciones en el seno de la Iglesia entre conciliaristas y papistas reflejaban el mismo debate so-

bre la detentación del poder material entre el poder del pueblo representado en asamblea y el monarca, sino porque así lo manifestaron expresamente los protagonistas de todos los procesos que se manifiestan como emanación de la Fuerza Constituyente Inicial. Por eso no exagero, ni pecho por falta de rigor académico, cuando afirmo que un parámetro fundamental para identificar a los procesos constituyentes es esa presencia. Es el misterio presente en el devenir de la humanidad, Dios como motor de la Historia (8).

El criterio de Justicia no puede ser la simple voluntad de un legislador elegido por una fórmula dirigida a la racionalización, en el ejercicio del poder, como lo es la representación política; al contrario, los valores no pueden definirse en función de una mayoría coyuntural mucho menos a una conformación ideológica, siempre fluctuante, profundamente inmoral o amoral como lo puede ser el nazismo o el materialismo base de la doctrina comunista. La conclusión es obvia «*la política no se puede abstraer de la ética ni las leyes civiles y el orden jurídico de una ley moral superior*», tal como lo afirma la Comisión Teológica. La moral no es un problema de votos o de quién controla el aparato estatal.

Conclusiones

El concepto de ley natural permite un diálogo que, respetando las convicciones religiosas de cada cual, hace un llamado a lo que hay de universalmente humano en cada persona. La revelación de la ley natural responde a la búsqueda de una humanidad que, desde siempre, quiere darse reglas para la vida moral y la vida en sociedad. Para poder ser reconocidas por todos los hombres, en todas las culturas, las normas del comportamiento en sociedad deben tener su fuente en la misma persona humana, sus necesidades, sus inclinaciones. Esas normas, elaboradas para la reflexión y sostenidas por el derecho, deben también ser interiorizadas por todos.

De acuerdo a las Leyes de Nuremberg, la segregación fue legal y el régimen nazi actuó ajustado a un Estado de Derecho nacional-socialista. El positivismo fue, en parte, sustento de esa aberración (9). Y en la Venezuela del presente presenciamos la más absurda utilización del derecho positivo para aplastar a la sociedad civil mediante una pasmosa concentración del poder, como nunca antes se había visto en el país. Dos ejemplos, no tan distantes en el tiempo y en los hechos, con los que se pueden valorar los diferentes contextos de utilización de la ley natural como patrón del orden justo. Y ha sido la Iglesia Católica la institución que más coherentemente ha invocado la vigencia del derecho natural desde varias direcciones que coinciden en su oposición a este tipo de manifestaciones:

(i) La capacidad natural que tiene el ser humano de capturar, por su razón, el mensaje ético contenido en su ser y a conocer dentro de sus grandes líneas las normas fundamentales de un actuar justo, conforme a su naturaleza y dignidad.

(ii) La exigencia de racionalizar los derechos del hombre y de abrir un diálogo intercultural e interreligioso capaz de favorecer la paz universal y de evitar el choque de civilizaciones.

(iii) La reivindicación del carácter no convencional, más natural y objetivo, de las normas fundamentales que rigen la vida social y política. En particular, la afirmación de que la forma democrática está ligada a valores éticos que no dependen de la fluctuación inherente a una mayoría coyuntural.

(iv) El hecho de que las intervenciones de los cristianos en la vida pública, aunque estas no sean de naturaleza confesional, constituyen un compromiso por el bien común de la sociedad.

(v) Cabe la objeción de conciencia y el deber de desobediencia, cuando las leyes civiles entran en contradicción con la ley natural; en tal sentido, un orden injusto no obliga en acatamiento de la ley más alta.

Así como la tradición de las diversas religiones reconoce valores universales que derivan de la naturaleza misma del hombre y que permiten su inserción en un orden cósmico y metafísico que da sentido a su vida, el pensamiento jurídico hace lo suyo definiendo el concepto de derecho natural, tan añejo como la misma reflexión sobre la filosofía y el *ius*. Un concepto validador de los preceptos que permitirán la vigencia de lo que aparenta ser la utopía de una sociedad justa.

Notas

1. La Comisión Teológica Internacional fue instituida el 11 de abril de 1969, a proposición del Papa Pablo VI, para auxiliar a la Santa Sede y, especialmente, a la Congregación para la Doctrina de la Fe en el examen de cuestiones doctrinales relevantes. Compete a la Comisión Teológica Internacional estudiar las cuestiones doctrinales de especial importancia, principalmente aquellas que se presentan como nuevas, para ayudar al Magisterio de la Iglesia, y en especial a la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en cuyo ámbito ha sido instituida, según los estatutos definitivos de la Comisión promulgados con el Motu Proprio *tradecim anni iam* del 6 de agosto de 1982.

2. Inauguró Tomás Moro con su obra *De optimo rei publicae statu deque nova insula Utopia* [en español, *Del estado ideal de una república en la nueva isla de Utopía*], escrita en 1516, el estilo de racionalizar a un mundo idealizado más allá de las perversiones de la política. Por lo demás, la gran utopía de la humanidad, con su insistencia sobre la libertad como condición de la respuesta del hombre a la iniciativa del amor de Dios, ha contribuido de forma determinante a dar todo su puesto a la noción de persona dentro del discurso filosófico, de una manera que ha tenido una influencia decisiva en las doctrinas éticas y en el surgimiento de la dogmática de los derechos humanos. Para los cristianos, las bienaventuranzas [Mt 5, 1-12] aparecen como algo más que un ejercicio poético porque fue el mensaje que nos abrió a la trascendencia y es el origen de la esperanza humana.
3. Santo Tomás de Aquino, *Summa theologiae, Ia-IIae*, q. 94, a. 2 Si la ley natural contiene muchos preceptos o solamente uno: «Este es el primer precepto de la ley: Se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal. Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de suerte que todas las cosas que deban hacerse o evitarse, en tanto tendrán carácter de preceptos de ley natural en cuanto la razón práctica los juzgue naturalmente como bienes humanos». [*Hoc est primum praeceptum legis, quod bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum. Et super hoc fundantur omnia alia praecepta legis naturae, ut scilicet omnia illa facienda vel vitanda pertineant ad praecepta legis naturae, quae ratio practica naturaliter apprehendit esse bona humana*].
4. Cfr. Sentencia N° 24 de la Sala Constitucional del 22 de enero de 2003, con ponencia de Iván Rincón, Caso: Interpretación del alcance del artículo 350 de la Constitución Federal. En el expediente N°: 02-1559.
5. Los mecanismos de participación son, de acuerdo con el texto constitucional, la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos.
6. Veamos uno de los tantos ejemplos que pongo a mis alumnos de Constitucional. Imaginen que Hitler hubiera sometido a referendo las famosas leyes de Núremberg. Un conjunto normativo de orden racial aprobado por el parlamento alemán, el 15 de septiembre de 1935, base de la política de segregación y la «Solución Final» del problema judío. La pregunta habría sido: «¿Aprueba usted la ampliación de los derechos políticos de los alemanes en los términos de la “Ley de Ciudadanía del Reich” y “Ley para la salvaguarda de la sangre y el honor alemán” adoptadas por unanimidad por el Reichstag y dirigidas a la preservación de la sangre alemana como condición primera de la supervivencia del pueblo alemán y el fortalecimiento de la irreductible voluntad de asegurar definitivamente el porvenir de la nación?». Algo me dice que la respuesta hubiera sido abrumadora por el Sí; o, ¿cree usted que no? No importa lo que piense, el

ejemplo vale igual y vea porqué. Si analiza la Sentencia N° 49 del 3 de febrero de 2009 de la Sala Constitucional, la conclusión es obvia: los nazis habrían podido hacer nuevos referendos, una y otra vez, en el supuesto negado de un rechazo popular. Mi punto es el siguiente, ¿hay que reconocer el resultado? Solo como anécdota debo indicar que existe la teoría de que la detención y juicio de Adolf Eichmann, ejecutor de las leyes de Núremberg, fue producto de una delación por quienes querían proteger a Hans Globke, el autor de las mismas; y que, para el año 1958, era el asesor de seguridad nacional del canciller alemán Konrad Adenauer. Globke también fue señalado, sin consecuencias, por participar en la solución final de los judíos de Tesalónica, Grecia. Y por cierto, la referencia a Eichmann sirve por dos motivos. Antes de ser ahorcado en Jerusalén dijo que Hitler “*quizás estuviera totalmente equivocado, pero una cosa hay que no se le puede negar: fue un hombre capaz de elevarse desde cabo del ejército alemán a Führer de un pueblo de ochenta millones de individuos ... Para mí, el éxito alcanzado por Hitler era razón suficiente para obedecerle*”; y, además, se justificó porque solo “*me limité a cumplir las leyes del Reich*”.

7. Igualmente, Carlos Manuel González, (2002:122) destaca como el profesor de filosofía jurídica de Oxford «*pule y profundiza*» las principales tesis del positivismo y, adicionalmente, modifica considerablemente la posición kelseniana sobre la validez.
8. En mi tesis doctoral “El Proyecto de Modernidad en la Constitución de 1830 (Año Primero de la Ley)” propongo las características típicas de la Fuerza Constituyente Inicial, como paliativo del Poder Constituyente Originario; y enumero importantes ejemplos de la invocación a Dios como motor del proceso Constituyente, entre ellos: La Carta Magna y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Pero lo que resulta más relevante es que la revolución francesa, de todos esos procesos el único anticlerical, hizo la invocación con la determinación magnífica con que “*la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo*”, los derechos del hombre y del ciudadano. Conducta perfectamente comprensible en el constituyente venezolano de 1811, afirmando su actuación: “En el nombre de Dios Todo Poderoso”. Esa manifestación divina, revelada por la *Fuerza Constituyente Inicial*, ha sido una constante en la historia constitucional venezolana y puede ser alegada como un valor republicano intangible y superior. No estuvo ausente, en la Valencia de 1830, en unos hombres impulsados en sus acciones por “*el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo*”; e, inclusive, presente en la Caracas de 1999, con un pueblo “*invocando la protección de Dios*”.
9. Rafael Luciani (2003) desarrolla el tema del horror nazi desde la perspectiva teológica: “*El holocausto (Shoá) es la absolutización de la condición de aniquilamiento e incineración voluntaria y consciente del ser humano, más aún, la deshu-*

manización masiva más radical y en serie que el mundo haya experimentado (...) El holocausto se inserta dentro de un proyecto de descreación mucho más amplio que pretendía crear una nueva raza y un ideal de nueva humanidad inspirado en la depuración biológica y étnica, y en la selección genética". En mayo del 2006, al visitar el campo de exterminio de Auschwitz, el Papa Benedicto XVI pronunció unas palabras memorables: ¿Y dónde estaba Dios? Ante un horror difícil de entender por la mente humana, Ratzinger habló como vicario de Dios pero también como un hijo del pueblo alemán que fue obligado a ponerse el uniforme de las juventudes hitlerianas. Parafraseando, me pregunto, ¿dónde estaba la naturaleza humana en ese y otros momentos de oscuridad que ha sufrido la humanidad?

Lista de Referencias

- COMISION TEOLOGICA INTERNACIONAL. **A La Recherche D'une Ethique Universelle: Nouveau Regard Sur La Loi Naturelle.** Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_con_cfaith_doc_20090520_legge-naturale_fr.html. Consulta: marzo, 2009.
- CONCILIO VATICANO II (1965). Const. dogm. **Lumen Gentium.**
- _____ (1966). Decr. **Christus Dominus.**
- _____ (1966). Const. dogm. **Dei Verbum.**
- _____ (1966). Const. past. **Gaudium et spes.**
- DENZINGER, E. (1963). **El Magisterio de la Iglesia.** Barcelona, España.
- FINNIS, J. (1996). **Natural Law and Natural Rights.** New York, U.S.A.
- GONZÁLEZ, C.M. (2002). **Racionalidad científica y discursos prácticos.** Río Cuarto, Argentina.
- HART, H.L.A. (1958). Legal and Moral Obligation. En: A.I. Melden (Ed.), **Essays in Moral Philosophy.** Seattle, U.S.A.
- LUCIANI, R. (2003). Sobre las inversiones del poder y el reconocimiento de las diferencias. El sentido teológico del poder, del dilema al drama". **Revista ITER Teología** 30-31.
- VAN DER BURG, W. (2007). **Essentially Ambiguous Concepts and the Fuller-Hart-Dworkin Debate.** Tilburg, Holanda.: University Legal Studies Working Paper No. 003/2007. Disponibl en: <http://ssrn.com/abstract=1009179>. Consulta: agosto, 2009.
- VIDAL, M. (1988). **Moral Fundamental.** Edición. Madrid, España.